

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 20.720, Y CREA NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Boletín N° 13.802-03

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación el 22 de septiembre del año en curso, e informado en primer trámite constitucional y reglamentario por la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo. La referida iniciativa se encuentra con urgencia calificada de "suma".

En representación del Ejecutivo expusieron el Ministro de Economía, señor Lucas Palacios y el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Normas de quórum especial: No hubo en este trámite nuevas normas que calificar.

2.- Indicaciones rechazadas: No hubo

3- Indicaciones declaradas inadmisibles: No se presentaron.

4.- Modificaciones efectuadas: No hubo.

El proyecto fue aprobado, por mayoría de los integrantes presentes, en los mismos términos propuestos por la Comisión Técnica.

5.- Diputado Informante: El señor Patricio Melero Abaroa.

II.-COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN DE HACIENDA

La Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo señaló los artículos séptimo y octavo transitorios como normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

III.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Fortalecer la estabilidad financiera de la micro y pequeña empresa (MIPES), a través de la modernización de la normativa y los procedimientos concursales aplicables a ellas, consagrando mecanismos alternativos a la liquidación, más ágiles y sencillos.

IV.-CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Modificaciones al procedimiento concursal de reorganización.

Considerando que se implementará un nuevo procedimiento simplificado de reorganización para MIPES, que se explica más adelante, el procedimiento de reorganización de empresas actual pasará a aplicar a medianas y grandes empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, se incorporan nuevas modificaciones para optimizar este procedimiento y corregir los aspectos problemáticos o perfectibles identificados desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.720.

a. Derechos de los trabajadores.

Actualmente no está regulado el papel que cumplen los trabajadores en un procedimiento concursal de reorganización. Ello provoca que, en algunos casos y al no poder votar, se vean afectados sus derechos. Para evitar lo anterior, se propone que el veedor tenga un rol más activo en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales.

Asimismo, se indica expresamente que los trabajadores mantienen la protección de acuerdo con las normas del Código del Trabajo durante el Procedimiento de Reorganización.

b. Certificado de auditor.

Respecto del certificado del auditor independiente que debe ser acompañado para solicitar la designación del veedor, se establece la obligación del deudor de entregar aquella información adicional que determine la SUPERIR. De esta forma, se podrá dar dinamismo normativo a las exigencias adicionales que podrá establecer la autoridad competente, según las circunstancias.

c. Aumento de plazos.

Se aumenta el plazo que tendrán los acreedores para verificar sus créditos, pasando de 8 a 15 días, contados desde la notificación de la resolución de reorganización.

d. Normas sobre la Protección financiera concursal.

Se clarifican las normas de continuidad de suministro de la empresa deudora durante la protección financiera concursal, obligándose a los proveedores a mantener su suministro en las mismas condiciones que imperaban antes de la resolución de reorganización, para gozar de los beneficios de continuidad del suministro.

Igualmente, se incentivan los préstamos durante este periodo, asegurándose la preferencia de éstos ante cualquier circunstancia que derive en la dictación de la resolución de liquidación (considerando especialmente que esto puede ocurrir cuando un acuerdo de reorganización ya aprobado no se puede cumplir).

Adicionalmente, se aclara la norma que se refiere a la venta de activos y contratación de préstamos durante la protección financiera concursal (artículo 74), estableciéndose claramente en qué casos determinados préstamos tendrán preferencia de someterse el deudor a un procedimiento concursal de liquidación. Esto conlleva la derogación del artículo 73, referido al financiamiento de operaciones de comercio exterior

durante la protección financiera concursal, ya que lo dispuesto en el artículo 74 rige como regla general.

e. Votación de los acuerdos.

Por otra parte, se implementa la posibilidad de que los acreedores voten la propuesta de acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.

f. Informes de interventores.

Para optimizar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de reorganización, se obligará a los interventores a elaborar informes periódicos (semestralmente), y se les otorgan atribuciones para permitirles una correcta fiscalización del acuerdo.

g. Impugnación del acuerdo.

Los acreedores afectados por el acuerdo de reorganización, podrán impugnarlo por contener una o más estipulaciones contrarias al ordenamiento jurídico, y no solamente por contener disposiciones contrarias a la ley N° 20.720.

h. Término del procedimiento.

Se define como hito de término del procedimiento que la resolución que tuvo por aprobado el acuerdo se encuentre firme o ejecutoriada. Lo anterior, para otorgar certeza jurídica y facilitar así la eliminación de los datos del deudor del Boletín Concursal.

2. Modificaciones al Procedimiento concursal de liquidación de empresas.

Al igual que en el caso anterior, se incorporan modificaciones para optimizar este procedimiento y resolver ciertos problemas que se han detectado.

a. Antecedentes para iniciar el proceso.

Se exigirá que la empresa deudora acompañe un documento que presente las cotizaciones previsionales y liquidaciones de sueldo de sus trabajadores, una copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento, informes de deuda emitidos por la autoridad que corresponda, entre otros antecedentes.

b. Optimización de plazos.

Por otra parte, se acortan plazos y disminuyen costos, por medio de la celebración, en el mismo día, de la audiencia de determinación de derecho a voto y de la junta constitutiva.

c. Cuenta final del liquidador.

Respecto a la cuenta final del liquidador, que actualmente debe presentarse paralelamente ante el tribunal y la SUPERIR generándose ineficiencias, se

propone traspasar las actuaciones que debe cumplir la SUPERIR una vez entregada la cuenta final del liquidador, al tribunal competente.

d. Regulación del discharge.

También se excluyen ciertas obligaciones del discharge (liberación automática) que tiene lugar luego de la dictación de la resolución de término en los procedimientos de liquidación. Ejemplos de estas obligaciones son la de obligación de pagar alimentos, la obligación de pagar indemnizaciones provenientes de delitos o cuasidelitos penales o civiles, y aquellas derivadas de créditos que el tribunal determine en la resolución que falle el incidente de mala fe. Lo anterior, también aplicará en el procedimiento simplificado.

e. Incidente de mala fe.

Adicionalmente, se establece que mientras se encuentre vigente el procedimiento, los acreedores podrán solicitar que se declare la mala fe del deudor, cuando los antecedentes declarados por éste sean falsos o incompletos, o el deudor haya cometido actos ilícitos como la destrucción de bienes durante el procedimiento. Se dispone que esta solicitud se tramitará como incidente y que el tribunal valorará las pruebas de conformidad a las reglas de la sana crítica. Cabe señalar que este incidente también puede promoverse en el procedimiento concursal simplificado de liquidación.

f. Liquidación forzosa.

Se dispone que cuando, ante una solicitud de liquidación forzosa y para efectos de designar al liquidador, el deudor no señale cuáles son sus principales acreedores, la designación se realizará de acuerdo a la regla general, es decir mediante sorteo, de conformidad al artículo 37. De este modo se evitará una mala práctica que se ha observado, donde los propios deudores pueden designar a sus liquidadores con acuerdo de un acreedor.

3. Optimización del procedimiento de renegociación de la persona deudora.

Se propone modificar el procedimiento existente de renegociación de la persona deudora, con el objeto de optimizarlo y de permitir que las personas naturales que emiten boletas a honorarios puedan someterse a él.

a. Admisibilidad.

Se propone facilitar el acceso al procedimiento de renegociación. Actualmente, la ley N° 20.720 establece que las personas naturales que emitan boletas de honorarios (o lo hayan hecho dentro de un plazo de dos años) deben ser consideradas como empresas deudoras, por lo que no pueden someterse al procedimiento de renegociación. En virtud de lo anterior, se modifica la definición legal de "empresa deudora", eliminándose la referencia a las personas deudoras que emiten o hayan emitido boletas de honorarios.

b. Plazos.

Por otra parte, se extiende el plazo que la SUPERIR actualmente tiene para evaluar la admisibilidad de la solicitud, de 5 a 10 días hábiles.

Se modifican ciertos plazos y se otorgan nuevas facultades con el objeto de que las propuestas de renegociación y de ejecución que se presenten sean mejores y así se logren mejores condiciones de pago.

c. Declaración del deudor.

Adicionalmente, se libera a los deudores del deber de declarar los bienes que son inembargables, tarea que será realizada por la SUPERIR.

d. Audiencia determinación del pasivo.

Si no se llega a acuerdo respecto de la determinación del pasivo, la SUPERIR podrá suspender por más tiempo la audiencia (10 días en vez de 5) con el objeto de lograr mejores condiciones de pago y asegurar el éxito del procedimiento.

e. Audiencia de renegociación.

La SUPERIR podrá ajustar la propuesta presentada por el deudor, con su consentimiento, de acuerdo con las observaciones que se hubieren realizado. Por su parte, si no se acuerda la renegociación, la SUPERIR puede suspender la audiencia por más tiempo (10 días en vez de 5) para lograr un acuerdo.

f. Audiencia de ejecución.

Se entrega la posibilidad al deudor de que el acuerdo de ejecución contenga además un plan de reembolso, el que no podrá exceder de 6 meses y mensualmente no podrá ser superior al 30% de los ingresos del deudor. Si no se llega a acuerdo, la SUPERIR podrá suspender la audiencia hasta por 10 días para lograr un acuerdo. Actualmente, en caso de rechazo del acuerdo, el deudor debía ir directamente a liquidación.

Por otra parte, se equipara el quórum de aprobación para determinar el pasivo con derecho a voto, al quórum de aprobación para el acuerdo de ejecución y de renegociación.

Adicionalmente, se establece que el acuerdo de ejecución tendrá mérito ejecutivo con el objeto de darle mayor fuerza y propender a mayores tasas de aprobación.

g. Modificación del acuerdo de renegociación.

Finalmente, se incorpora la posibilidad del deudor de solicitar la modificación del acuerdo de renegociación alcanzado, por una vez, dentro de los 5 años siguientes a la resolución de admisibilidad dictada por la SUPERIR. Esto, ante cambios en sus condiciones personales, laborales o patrimoniales que le impidan dar cumplimiento al acuerdo originalmente pactado.

4. Creación de un procedimiento simplificado de reorganización para micro y pequeñas empresas.

Se propone un nuevo procedimiento de reorganización simplificado para MIPES con las siguientes características:

a. Admisibilidad.

Este procedimiento solo será aplicable a las empresas que califiquen como micro o pequeñas empresas, según el artículo segundo de la ley N° 20.416 (micro empresas son aquellas con ingresos anuales inferiores a 2.400 UF anuales, y pequeñas aquellas con ingresos menores a 25.000 UF) y según el artículo 505 bis del Código del Trabajo (se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores).

De esta forma, se establece un criterio multidimensional debiendo cumplir la empresa con dos requisitos copulativos para calificar como MIPE.

b. Costos del procedimiento.

En la actualidad, este proceso involucra altos costos debido a que los honorarios de los veedores son fijados libremente por una negociación entre ellos mismos y los principales acreedores y al costo de los certificados de auditores independientes. Al respecto, el proyecto de ley elimina el requisito de entrega de certificados de auditoría reemplazándolos por una declaración jurada del deudor, y crea una nueva nómina de veedores para aquellos que se dediquen exclusivamente a estos procedimientos simplificados.

c. Supervisión y asistencia del veedor.

Se incorpora la supervisión y asistencia del veedor al deudor en la elaboración de su propuesta de acuerdo. Si es que el deudor se niega a lo anterior, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación.

d. Protección financiera concursal.

Por otra parte, se simplifica la prórroga de la protección financiera mediante votación directa ante el tribunal, y de no oponerse los acreedores, ésta se tendrá por aprobada. Adicionalmente, el plazo de la protección financiera se amplía de 30 a 40 días, contados desde la notificación de la resolución de reorganización, y se permite al deudor solicitar una prórroga.

e. Rechazo de acuerdo de reorganización.

En cuanto al rechazo del acuerdo de reorganización, ya sea porque los acreedores rechazaron la propuesta o porque el deudor no otorgó su consentimiento, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación (previa designación de los liquidadores titular y suplente). No obstante, si dentro del plazo de 5 días el deudor acredita que cuenta con el respaldo de más del 50% del pasivo con derecho a voto, podrá realizar una nueva propuesta.

f. Impugnación del acuerdo de reorganización.

Finalmente, en cuanto a la impugnación del acuerdo de reorganización, para presentar una nueva propuesta el deudor ya no requerirá el apoyo de dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. Asimismo, si los acreedores no impugnan la nueva propuesta, ésta comenzará a regir una vez declarada esta circunstancia por el tribunal competente.

5. Creación de un procedimiento simplificado de liquidación para personas y MIPES.

Actualmente, las personas se rigen por un procedimiento de liquidación más expedito que el de las empresas. Este proyecto busca reemplazar este procedimiento por uno todavía más eficiente y simplificado y, además, extender su aplicación a las MIPES.

a. Admisibilidad.

Se trata de un procedimiento aplicable solamente a personas deudoras o empresas clasificadas como micro o pequeñas empresas, según el artículo segundo de la ley N° 20.416 (micro empresas son aquellas con ingresos anuales inferiores a 2.400 UF anuales, y pequeñas aquellas con ingresos menores a 25.000 UF) y según el artículo 505 bis del Código del Trabajo (se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, y pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores).

b. Consignación.

Se establece que el deudor deberá consignar, al inicio del procedimiento, un monto de 10 unidades de fomento para costear los gastos de administración del concurso.

c. Simplificación de requisitos.

Se simplifican los requisitos para ingresar al procedimiento, clarificándose que no es necesaria la existencia de uno o más juicios civiles para iniciar el mismo.

d. Declaración jurada y otros antecedentes.

Para evitar que deudores de mala fe abusen de este mecanismo, se deberá acompañar una declaración jurada y algunos antecedentes adicionales a los que se exigen actualmente, como el estado de deudas, el informe de deuda de la Comisión para el Mercado Financiero, carpeta tributaria, entre otros (armonización con requisitos exigidos para proceso de renegociación).

e. Armonización con renegociación.

En quinto lugar, se establece la imposibilidad de someterse voluntariamente a más de un procedimiento concursal de liquidación dentro de 5 años, uniformándose así el criterio con el procedimiento de renegociación.

f. Ausencia de incautación.

Se elimina la diligencia de incautación, salvo que se presenten al tribunal antecedentes que la justifiquen. Para resguardar el resultado del proceso se requerirá al deudor la entrega de detalles en la declaración de bienes y habrá sanciones y multas para el deudor y quienes hubieren participado en actos de ocultación o desmedro de bienes durante el procedimiento. Asimismo, si el deudor no entrega alguno de los bienes declarados, no habrá discharge o éste será parcial.

g. Juntas de acreedores.

Se elimina la celebración obligatoria de juntas de acreedores. Sin embargo, los acreedores igualmente podrán solicitar su celebración de forma extraordinaria.

h. Plazo de verificación.

Por otra parte, se reduce el plazo para que los acreedores verifiquen sus créditos y aleguen sus preferencias ante el tribunal, de 30 a 15 días. De esta forma, los procedimientos simplificados serán más expeditos.

i. Venta de bienes muebles.

También se establece un nuevo medio de venta de bienes muebles a través de plataformas electrónicas autorizadas por la SUPERIR (en complemento a la venta al martillo) y asimismo, un procedimiento automático para no perseverar en su venta cuando el bien no se hubiere vendido y los acreedores no se hubieren pronunciado al respecto luego de haber estado publicado en una de dichas plataformas por al menos 45 días.

j. Rendición de cuenta final.

Finalmente, se establece un procedimiento de presentación y objeción de cuenta final, específico para la liquidación simplificada y aún más expedito que el procedimiento general de objeción de cuenta.

6. Otras modificaciones generales.

a. Rol de los liquidadores y veedores.

Se elimina la actual incompatibilidad para figurar tanto en las nóminas de liquidadores y veedores y se establecen normas de comunicabilidad entre las nóminas de veedor y liquidador para quienes ejerzan ambos cargos.

Se crean nuevas categorías dentro de las nóminas de liquidadores y veedores, para propender a la especialización de estos según los tipos de procedimientos. De esta forma, cada categoría permitirá la tramitación de los procedimientos generales o simplificados, según corresponda.

b. Cierre de procedimientos de quiebra anteriores a la ley N° 20.720.

Al día de hoy, aún se mantienen vigentes quiebras regidas bajo la normativa anterior a la ley N° 20.720, es decir, el Libro IV del Código de Comercio. Con el objeto de facilitar el cierre de dichos procedimientos, se agrega una norma transitoria a la ley N° 20.720, y se modifica la norma del Código de Comercio que se mantiene vigente para ellos.

En particular, se propone eliminar el trámite de cuenta definitiva en aquellas quiebras en que no se hubiere decretado el sobreseimiento temporal por falta de bienes.

Por otra parte, se propone modificar el artículo 165 del Libro IV del Código de Comercio "De las quiebras", con el objeto de eliminar el plazo de 2 años que debe transcurrir desde la aprobación de la cuenta definitiva, para que pueda dictarse el sobreseimiento definitivo. Adicionalmente, se aclaran los requisitos penales referidos a dicho sobreseimiento definitivo.

c. Modificaciones al Párrafo VII del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, "De los delitos concursales y de las defraudaciones".

Este proyecto contempla la modificación de los artículos 464 ter, 465, y 465 bis del Código Penal y la derogación del artículo 466 del mismo cuerpo legal.

Respecto al artículo 464 ter, se elimina la discordancia que actualmente existe entre el autor material del delito y el que induce a la comisión del mismo, también calificado como autor por el Código Penal (artículo 15 número 2). Adicionalmente, se incorpora una sanción al abogado que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetre o participe de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en el párrafo VII del Título IX del Libro Segundo del Código.

Por su parte, en el artículo 465 se establece que la persecución penal de los delitos concursales podrá iniciarse también previa instancia particular de la SUPERIR. Lo anterior, sin facultar a dicha autoridad para interponer una querrela fuera de los casos contemplados en el inciso segundo de este mismo artículo.

Por último, en el artículo 465 bis se consagra que las disposiciones del párrafo en cuestión también aplicarán a las personas deudoras -definidas en el numeral 25 del artículo 2º de la ley N° 20.720- con el objeto de someter tanto a las personas naturales como a las jurídicas al mismo régimen punitivo. Con este mismo objeto es que se deroga el artículo 466.

V.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Consigna el informe financiero N° 153, de 22 de septiembre 2020, elaborado por la Dirección de Presupuestos, que en la medida que las nuevas funciones encomendadas producto de las modificaciones que se efectúan a través de la ley requieran para su cumplimiento incremento de dotación, se podrá considerar la contratación de hasta 12 funcionarios adicionales, detallados en la siguiente tabla:

**Tabla 1: Costo asociado al proyecto de ley
(miles de pesos de 2020)**

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	234.246	234.246
Bienes y servicios de consumo	27.549	4.680
Adquisición de activos no financieros	15.300	0
Total	277.095	238.926

Lo anterior, en todo caso, deberá ser analizado una vez entrada en vigencia la nueva ley, y se estará a los recursos y personal que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

De esta forma, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Partida 07 Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Para los años siguientes se estará a lo consignado en las leyes de presupuestos respectivas.

VI-AUDIENCIAS RECIBIDAS Y ACUERDOS ADOPTADOS

Presentación del proyecto de ley

La Comisión recibió El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Lucas Palacios, quien señaló que los objetivos del proyecto de ley son los siguientes:

- Modernizar los Procedimientos Concursales Vigentes y creación de nuevos Procedimientos Concursales,
- Agilizar y simplificar aspectos burocráticos actuales,
- Crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajo costo para personas y para micro y pequeñas empresas,
- Incrementar las tasas de recuperación de los créditos promoviendo reestructuraciones de pasivos, y
- Entregar certeza jurídica a ciertas disposiciones de la ley.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez, indicó que, a la luz de lo anterior, la iniciativa busca la optimización del procedimiento de reorganización, aplicándose a medianas y grandes empresas y corrigiéndose aspectos como la protección de los trabajadores, el aumento de plazos y se ajustan elementos relacionados con la impugnación y votación de los acuerdos. Asimismo, la optimización del procedimiento de liquidación en su inicio, cuenta final, discharge y liquidación forzosa, entre otros. Y por otra parte, la optimización del procedimiento de renegociación, permitiendo el acceso a los contribuyentes de boletas de honorarios, abriendo espacio al plan de reembolso y posibilitando la modificación del Acuerdo de Renegociación.

En materia de simplificación de procedimientos, expresó que el proyecto propone la creación del procedimiento simplificado de reorganización, incentivando la participación de las MIPES y la creación del procedimiento simplificado de liquidación para personas y MIPES. Plantea también la modificación de normas que regulan las nóminas de liquidadores y veedores, haciéndolas compatibles y creando categorías. Modificación del Libro IV del Código de Comercio y ajustes de normas del Código Penal. Por su parte, las normas transitorias regulan la implementación de la entrada en vigencia de la Ley.

Detalló que el impacto fiscal de la iniciativa tendrá lugar en la medida que la modificación de Ley requiera para su cumplimiento, un incremento de dotación, situación ante la cual se podrá considerar la contratación de hasta 12 funcionarios adicionales, según tabla siguiente:

SUBT.	DENOMINACIÓN	Año 1 (Presupuesto Partida 07 MINECON)	Año 2 en adelante (Ley de Presupuesto)
21	GASTOS EN PERSONAL	234.246.000	234.246.000
22	BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	27.549.000	4.680.000
29	ADQUISICION DE ACTIV. NO FINANCIEROS	15.300.000	0
TOTAL GASTO PROYECTADO		277.095.000	238.926.000

Gastos en Personal:

SUBT.	DENOMINACIÓN	Año 1 (Presupuesto Partida 07 MINECON)	Año 2 en adelante (Ley de Presupuesto)
21	GASTOS EN PERSONAL	234.246.000	234.246.000
22	BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	27.549.000	4.680.000
29	ADQUISICION DE ACTIV. NO FINANCIEROS	15.300.000	0
TOTAL GASTO PROYECTADO		277.095.000	238.926.000

VOTACIÓN

Fueron sometidos a votación los artículos séptimo y octavo transitorios del proyecto de ley:

“Artículo séptimo. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" se podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinente.

Artículo octavo. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Fueron sometidas conjuntamente a votación, resultando aprobadas por mayoría de nueve votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Santana), Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Jackson.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el proyecto de ley sometido a su conocimiento, en la forma explicada.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día de hoy, con la asistencia de la diputada señora Sofía Cid Versalovic y los diputados señores Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora. El diputado Alejandro Santana Tirachini fue reemplazado

por el diputado señor Miguel Mellado Suazo. Asimismo, asistió el diputado señor Pepe Auth Stewart.

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 2021.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario Jefe de Comisiones